

ANÁLISIS



Mercantil

Acceso público a los datos registrales de los socios minoritarios de una sociedad de capital

(STJUE, Sala Primera, de 3 de septiembre del 2026;
as. C-798/24 [*Jautiva*]¹)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el marco de una cuestión prejudicial, ha examinado si se opone al Derecho de la Unión una normativa nacional que obliga a poner a disposición del público datos personales de los socios (incluso de los minoritarios) de una sociedad anónima cuando el acceso a dichos datos no está supeditado a ningún requisito, por ejemplo, la acreditación de un interés legítimo.

ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Antecedentes

§1. En el marco de un recurso presentado por un grupo de personas físicas ante el Tribunal Constitucional de Letonia, esta corte elevó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una solicitud de decisión prejudicial. El problema arrancaba de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Comercio de esa república y en el artículo 4 de la Ley letona sobre el Registro Mercantil. El primero prevé la inscripción en el registro de accionistas de determinada información sobre éstos y sobre su participación en el capital. En el caso de las personas físicas, esa información comprende sus datos personales (incluida una dirección de contacto). Y, con independencia de si se trata de una persona física o jurídica, la información disponible abarca la dirección de correo electrónico del accionista (cuando éste haya solicitado que la sociedad de la que es accionista la utilice para comunicarse con él); la categoría, el número y el valor nominal de sus acciones, y el número de votos asociados a esas acciones. Por su parte, el segundo de los preceptos citados establece que estará a disposición del público toda esa información relativa a los accionistas de sociedades anónimas. Es importante destacar que, según dicha normativa, resulta posible acceder a esa información en línea y que es igualmente posible descargarla de forma masiva, incluso por un usuario no identificado.

§2. Según los demandantes en el proceso constitucional (accionistas minorita-

rios que, ni tenían el carácter de «titulares reales», ni eran las personas encargadas de su administración o gestión de la compañía, ni tenían la posibilidad de ejercer control alguno sobre ella), su ley nacional no ofrecía justificación alguna de la necesidad de publicar la información relativa a los accionistas y de tratarla como información de acceso al público en general. Y añadieron que, una vez que la información se ponía a disposición del público, no se restringía su uso posterior. Por tanto —adujeron—, existía un alto riesgo de que la información en cuestión se utilizara con fines deshonestos como el fraude, la extorsión o el chantaje. Por su parte, el Parlamento de Letonia mantuvo que la disposición controvertida (la parte relevante del referido artículo 4 de la Ley del Registro Mercantil) era conforme con la Constitución letona. A su juicio, la limitación de los derechos fundamentales es legítima cuando tiene por objeto garantizar un entorno empresarial transparente y proteger los intereses de terceros, combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y facilitar la información necesaria para la aplicación de las sanciones previstas en la normativa nacional, internacional y de la Unión. Y sostuvo que, para alcanzar estos objetivos, es necesario que cualquier persona pueda acceder a la información de que se trata sin demora y sin que se le imponga la obligación de demostrar un interés legítimo a tal fin.

§3. En el curso del procedimiento formularon observaciones el Gobierno letón,

¹ Según comunica en su web la Unión Europea, la denominación de este asunto es ficticia; no se corresponde con la denominación de ninguna parte en el procedimiento [llamada de la nota en el título del documento].

los Gobiernos polaco, finlandés, sueco y noruego, el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea (las observaciones presentadas por el Gobierno sueco, el Parlamento y el Consejo afectaban únicamente a las cuestiones prejudiciales primera y segunda, a las que inmediatamente nos referiremos).

2. Las cuestiones planteadas

§ 4. En este contexto, el Tribunal Constitucional planteó las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Debe interpretarse el concepto de personas que *'participen en la administración, la vigilancia o el control de la sociedad'* que figura en el artículo 14, letra *d*, de la Directiva 2017/1132 en el sentido de se [sic] refiere a cualquier accionista de una sociedad anónima, de modo que un Estado miembro está obligado a publicar la información relativa a cada accionista de una sociedad anónima y a ponerla a disposición del público en el Registro de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2017/1132?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿es válido, a la luz del derecho al respeto de la vida privada y familiar garantizado por el artículo 7 de la Carta y del derecho a la protección de los datos de carácter personal garantizado por el artículo 8 de esta, el artículo 14, letra *d*, inciso *ii*, de la Directiva 2017/1132, en la medida en que dispone que se publiquen indicaciones

relativas a cada accionista de una sociedad anónima?

- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, letra *b*, del [RGPD] en el sentido de que el tratamiento de datos personales de los accionistas de una sociedad anónima puede tener como fin, en primer lugar, garantizar un entorno empresarial transparente y proteger los intereses de terceros; en segundo lugar, prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y de la proliferación y, en tercer lugar, facilitar la información necesaria para la ejecución de sanciones nacionales, internacionales y de la Unión Europea?
- 4) ¿Permiten los principios establecidos en el artículo 5, apartado 1, del [RGPD], a efectos de los fines antes mencionados, el establecimiento de una normativa nacional en virtud de la cual cualquier persona puede obtener los datos personales de cualquier accionista de una sociedad anónima, sin estar obligada a demostrar un interés legítimo en la obtención de tales datos?

3. Alcance del artículo 14d de la Directiva 2017/1132

§ 5. El artículo 14d de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades, establece lo siguiente:

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que la publi-

cidad obligatoria relativa a las sociedades se refiera al menos a los actos e indicaciones siguientes:

[...]

- d) el nombramiento, el cese de funciones, así como la identidad de las personas que, como órgano legalmente previsto, o como miembros de tal órgano:
 - i) tengan el poder de obligar a la sociedad con respecto a terceros y representarla en juicio; las medidas de publicidad precisarán si las personas que tengan poder de obligar a la sociedad pueden hacerlo por sí solas o deben hacerlo conjuntamente,
 - ii) participen en la administración, la vigilancia o el control de la sociedad;

§ 6. Como explica el Tribunal de Justicia, mediante la primera cuestión prejudicial el órgano jurisdiccional remitente preguntaba, en esencia, si el referido artículo 14, letra *d*, de la Directiva 2017/1132 debe interpretarse en el sentido de que exige la publicación de información sobre todos los accionistas de las sociedades a las que se refiere dicha disposición, incluidos los accionistas minoritarios de tales sociedades.

§ 7. Pues bien, como parece bastante claro, la sentencia comentada afirmó (tras una «sobreargumentación» que resulta hasta cierto punto contraproducente, porque debilita la fuerza de la conclusión) que el precepto en cuestión no es aplicable a los accionistas (o socios) de la compañía. En

efecto, los socios no son nombrados ni cesados en sus *funciones*; no puede confundirse su estatus jurídico con el de los administradores y representantes orgánicos; ninguna norma de la directiva exige la publicación de las modificaciones en la composición del accionariado de la sociedad; finalmente, la publicación de datos relativos a todos los accionistas de sociedades anónimas y, en particular, a sus accionistas minoritarios no parece ser útil a la luz del objetivo de protección de los intereses de terceros y de la seguridad jurídica, por lo que no puede justificarse por dicha finalidad (los accionistas minoritarios no están facultados para representar a una sociedad, ni para obligarla frente a terceros, ni para ejercer funciones de gestión y de control —a diferencia de los miembros de los órganos de administración y de dirección de tal sociedad—).

§ 8. A la luz de lo expuesto, el tribunal declaró que el mencionado artículo 14*d* de la Directiva 2017/1132 «debe interpretarse en el sentido de que no exige la publicación de información sobre todos los accionistas de las sociedades a las que se refiere dicha disposición, incluidos los accionistas minoritarios de tales sociedades».

§ 9. Es importante recordar que los artículos 13 a 28 de la Directiva 2017/1132 se aplican tanto a las sociedades anónimas como a las de responsabilidad limitada (art. 13 y anexo II). Por ello, lo que el Tribunal de Justicia ha dicho sobre la interpretación del artículo 14*d* al resolver la primera cuestión prejudicial (relativa a una sociedad anónima) puede extenderse, *mutatis mutandis*, a las sociedades limitadas.

§ 10. Obviamente, dados los términos en los que se planteó la segunda cuestión

prejudicial, resultaba improcedente resolver la segunda.

4. Alcance de los artículos 5 y 6 del Reglamento General de Protección de Datos

§ 11. El Tribunal de Justicia examinó conjuntamente las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta, que se centraban en los artículos 5 y 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGDP o Reglamento General de Protección de Datos). Básicamente, el tribunal remitente de la solicitud preguntaba si los mencionados preceptos deben interpretarse en el sentido de que serían contrarios a una normativa nacional que obligara a poner a disposición del público datos personales de todos los accionistas de sociedades anónimas (incluidos los accionistas minoritarios) sin que el acceso a dichos datos estuviera supeditado a requisito alguno, como la demostración de un interés legítimo. Como se indicó más arriba (*supra*, § 1), se trataría, en el caso analizado, de datos relativos a la identidad de cada uno de esos accionistas, de datos de contacto y de información sobre la categoría, el número y el valor nominal de las acciones que poseen, y sobre el número de votos asociados a dichas acciones. Todo ello a la luz de las finalidades perseguidas por la normativa nacional cuestionada: a) garantizar un entorno empresarial transparente para proteger los intereses de terceros; b) prevenir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y c) proporcionar la información necesaria para la aplicación de san-

ciones nacionales, internacionales y de la Unión.

4.1. Principios y reglas generales derivados de la normativa europea aplicable

§ 12. En el asunto litigioso, no se discutía que la obligación legal establecida por la legislación letona de poner a disposición del público en general información sobre los accionistas —personas físicas— de sociedades anónimas constituye un supuesto de *tratamiento de datos personales* a los efectos de la normativa de la Unión (art. 4.1 y 2 RGPD).

§ 13. El artículo 5.1 del Reglamento General de Protección de Datos establece lo siguiente en cuanto a los datos personales:

- a) Deben ser tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado (principio de «licitud, lealtad y transparencia»).
- b) Deben ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos y no ser tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines (principio de «limitación de la finalidad»). Esto significa, en primer lugar, que los fines del tratamiento deben determinarse, a más tardar, en el momento de la recogida de los datos personales; en segundo lugar, que los fines del tratamiento deben indicarse claramente, y, por último, que los fines del tratamiento deben garantizar, en particular, el tratamiento lícito de

esos datos a los efectos del artículo 6 del Reglamento General de Protección de Datos.

- c) Deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (principio de «minimización de datos»).
- d) Deben ser exactos y, si fuera necesario, actualizados; a este propósito se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan (principio de «exactitud»).
- e) Deben ser mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales (principio de «limitación del plazo de conservación»).
- f) Deben ser tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (principio de «integridad y confidencialidad»).

§14. Por su parte, el artículo 6.1 del Reglamento General de Protección de Datos enumera un conjunto de condi-

ciones de las que ha de cumplirse al menos una para que el tratamiento de datos personales sea lícito. El primero de los supuestos de licitud se da, lógicamente, cuando el interesado consiente en el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos. Pero, en ausencia de este consentimiento, pueden entrar en juego otras circunstancias (las restantes enumeradas en el citado artículo 6.1 del reglamento) que pueden justificar el tratamiento de datos personales (si bien deben ser objeto de interpretación restrictiva). Por lo que ahora interesa, estará justificado ese tratamiento de datos personales cuando «sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento» (art. 6.1c). A su vez, la normativa (la legislación letona, en este caso) que prevea tal obligación (la «base jurídica») deberá determinar la finalidad de ese tratamiento de datos (art. 6.3 RGDP) y, como recuerda el tribunal, debe cumplir un objetivo de interés público y ser proporcional al fin legítimo perseguido. A este respecto debe apuntarse que el abogado general (conclusión número 45) señaló que en el procedimiento no había quedado claro si la «base jurídica» (la normativa letona) precisaba realmente las finalidades del tratamiento previsto para los datos personales de los socios (y advirtió que corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si se cumple este requisito).

§15. A todo ello hay que añadir que los derechos fundamentales al respeto a la vida privada y a la protección

Cabe introducir limitaciones al derecho a la protección de los datos personales siempre que sean establecidas por ley y respeten el contenido esencial de tal derecho y el principio de proporcionalidad

de los datos personales (arts. 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea —la Carta—) pueden ser limitados por la ley, siempre con respeto a su contenido esencial y de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Y esta proporcionalidad con el objetivo perseguido de aquellas medidas que impliquen una *injerencia* en el derecho a la protección de los datos de carácter personal exige su *idoneidad* y *necesidad*, así como su carácter proporcionado (ahora entendido el término en sentido estricto, como apunta el abogado general en sus conclusiones —número 46—) en relación con el objetivo perseguido. Todo ello implica, de un lado, que, cuando existan varias medidas adecuadas para la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, deberá recurrirse a la menos onerosa; y, de otro, que ha de garantizarse que la importancia del objetivo de interés general perseguido por la limitación del derecho fundamental guarde relación con la gravedad de la injerencia prevista. Por lo demás, la «base jurídica» (la normativa nacional en nuestro caso) debe también establecer reglas claras y precisas sobre el alcance y la aplicación de las medidas e imponer unas exigencias mínimas, de modo que las personas afectadas dispongan

de garantías suficientes que permitan proteger de manera eficaz sus datos personales contra los riesgos de abuso, garantizando así que la injerencia se limite a lo estrictamente necesario.

4.2. El examen de legislación nacional controvertida

§16. El Tribunal de Justicia, en primer lugar, recordó que la comunicación de datos personales a terceros, incluida la puesta a disposición de tales datos, constituye una *injerencia* en los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta, cualquiera que sea la utilización que posteriormente se haga de la información comunicada. Y, en segundo lugar, precisó que carece de relevancia que la información relativa a la vida privada de que se trate tenga o no carácter sensible o que los interesados hayan sufrido o no inconvenientes debido a tal injerencia.

§17. En el caso resuelto, la injerencia está prevista por la ley (*supra*, §§1 y 14; art. 6.1c RGPD), pero resultaba preciso examinar la gravedad de dicha injerencia en los derechos fundamentales afectados y valorar si la importancia de los objetivos supuestamente perseguidos por dicha legislación guarda

proporcionalidad con la mencionada gravedad de la injerencia prevista.

§18. En cuanto a lo primero, el tribunal observó que la información puesta a disposición del público permite elaborar un perfil sobre, entre otras cosas, la situación patrimonial de los interesados a cuyos datos se accede y sobre los sectores económicos y empresas específicos en los que invierten. Constató igualmente que, de conformidad con la legislación controvertida, los datos serán accesibles a un número potencialmente ilimitado de personas y que su tratamiento puede permitir el libre acceso a esos datos por personas que, por razones ajenas al objetivo perseguido por dicha puesta a disposición, pretendan informarse sobre la situación, en particular, material y económica, del accionista (tanto más cuanto que tales datos pueden consultarse en internet). Y señaló que las consecuencias que para las personas afectadas podrían derivarse de una posible utilización abusiva de sus datos personales se ven agravadas por el hecho de que esos datos, una vez puestos a disposición del público en general, no sólo pueden ser libremente consultados, sino también conservados y difundidos (con el añadido de que, en caso de tales tratamientos sucesivos, se haría aún más difícil para esas personas, incluso ilusorio, defenderse eficazmente contra abusos).

§19. En definitiva, la puesta a disposición de los datos prevista en la legislación nacional letona constituye una *injerencia grave* en los derechos fundamentales al respeto a la vida priva-

da y a la protección de los datos personales.

§20. Una vez afirmado lo anterior, resultaba preciso avanzar en la argumentación examinando si la legislación letona cumple las exigencias de *idoneidad, necesidad* y proporcionalidad con respecto a los objetivos perseguidos (*vide supra*, §11). Pues bien, el tribunal vino a afirmar que los tres objetivos perseguidos por la legislación nacional controvertida (garantizar un entorno empresarial transparente con el fin de proteger los intereses de terceros, la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y proporcionar la información precisa para la aplicación de sanciones) pueden calificarse como objetivos de interés general reconocidos por la Unión Europea. Y, en esa medida, apuntó el abogado general en sus conclusiones (números 49 a 52), constituyen objetivos legítimos que pueden justificar injerencias, incluso graves, en los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta, siempre que se respete el principio de proporcionalidad.

§21. En este sentido, y como ya sabemos (*supra*, §7), el Tribunal de Justicia consideró que la publicación de datos relativos a todos los accionistas de sociedades anónimas y, en particular, a sus accionistas minoritarios, no parece tener utilidad para alcanzar el objetivo consistente en garantizar un entorno empresarial transparente en defensa de los intereses de terceros. En efecto, dado que, en principio, los accionistas minoritarios no están facultados

para representar a una sociedad anónima ni para obligarla frente a terceros ni para ejercer funciones de gestión y de control, los datos relativos a todos esos accionistas parecen carecer de relevancia para esos terceros. Por consiguiente, una normativa como la sometida a controversia no resulta ni *idónea* ni *necesaria* para alcanzar dicho objetivo, por lo que no puede servir de justificación para una *injerencia grave* en los derechos reconocidos en los artículos 8 y 9 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

§ 22. En cambio, el acceso al público de los datos personales de los socios sí es un mecanismo *idóneo* para contribuir a la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. De hecho, estas finalidades pueden llegar a justificar injerencias, incluso graves, en los derechos fundamentales de los socios. Ahora bien, ese acceso no resultaba *estrictamente necesario* en este caso, dado que estos objetivos pueden alcanzarse igualmente por otros medios que suponen una menor limitación de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En todo caso, y por lo que se refiere al asunto concreto, no parece estrictamente necesario que los datos personales de los socios sean accesibles a cualquier persona, sin necesidad de que esta última acredite siquiera un interés legítimo. Tanto más cuanto que se trata de accionistas minoritarios que no tienen la condición de «titulares reales»; recuérdese que, en su Sentencia de 22 de noviembre del 2022 (caso *Luxembourg Business Registers*, ass. acs. C-37/20 y C-601/20), el tribunal ya

había considerado que no era válida una norma que imponía a los Estados poner a disposición del público en general la información sobre la titularidad real.

§ 23. Adicionalmente, el tribunal aclaró que las eventuales dificultades prácticas para la comprobación de la existencia de un interés legítimo en el acceso a los datos personales no convierten en necesarias (y, por tanto, no justifican) normas que permiten tal acceso a cualquier persona incondicionalmente. Más aún: ya en la Sentencia *Luxembourg Business Registers* se había manifestado que la eventual existencia de dificultades para definir con precisión los supuestos y las condiciones en las que el público puede acceder a información sobre la «titularidad real» (en definitiva, la dificultad de precisar el concepto de *interés legítimo*) no puede justificar que el legislador de la Unión prevea el acceso del público en general a esa información. Asimismo, la regulación letona no iba acompañada de garantías suficientes como para proteger eficazmente a los afectados contra los riesgos de abuso (*cfr. supra*, §15). Por tanto, desde la óptica del objetivo mencionado, la normativa controvertida no sólo no era *necesaria*, sino tampoco *proporcional*.

§ 24. Finalmente, por lo que respecta al objetivo de facilitar la información precisa para la aplicación de sanciones (*supra*, §11), la normativa controvertida puede ser *idónea* pero, al igual que en el caso anterior, el acceso del público a estos datos no resulta *estrictamente necesario* para

lograrlo. Además, como también sucedía con la finalidad de luchar contra el blanqueo de capitales y evitar la financiación del terrorismo, hay un déficit de *proporcionalidad* dado el carácter de los derechos fundamentales afectados y la ausencia de garantías suficientes que permitieran proteger eficazmente a los interesados contra los riesgos de abuso.

§25. Como conclusión, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 5 y 6 del Reglamento General de Protección de Datos se deben interpretar de esta manera:

... en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que obliga a poner a disposición del público datos personales de todos los accionistas de sociedades anónimas, incluidos los accionistas minoritarios, relativos a la identidad de cada uno de esos accionistas, sus datos de contacto, la categoría, el número y el valor nominal de las acciones que poseen y el número de votos asociados a dichas acciones, con el fin de garantizar un entorno empresarial transparente para proteger los intereses de terceros, prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, y proporcionar la información necesaria para la aplicación de sanciones nacionales, internacionales y de la Unión Europea, cuando el acceso a dichos datos no esté su-peditado a ningún requisito, como la demostración de un interés legítimo.

5. Observaciones finales

La sentencia del Tribunal de Justicia que hemos sintetizado permite extraer varias lecciones en relación con el régimen de publicidad registral de los datos de los socios de las sociedades de capital:

- 1) La normativa de la Unión Europea no exige que se publique información sobre todos los socios de las sociedades de capital, lo que incluye a los socios minoritarios.
- 2) La previsión por las legislaciones nacionales de la publicación de datos de carácter personal de los socios plantea un problema de compatibilidad con los derechos al respeto a la vida privada y a la protección de los datos personales (arts. 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).
- 3) Ha de tenerse en cuenta que la comunicación de datos personales a terceros (incluida la puesta a disposición de tales datos) constituye una injerencia en los referidos derechos fundamentales, con independencia de cuál sea la utilización que posteriormente se haga de la información, de que ésta tenga o no carácter sensible y de que los interesados hayan sufrido o no inconvenientes en virtud de tal injerencia.
- 4) Aunque no está excluida la posibilidad de que una legislación nacional establezca limitaciones a dichos derechos (que no son absolutos), deben valorarse la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas adoptadas en atención a los objetivos

perseguidos. Para valorar su idoneidad ha de examinarse si la medida es útil y adecuada para alcanzar dichos objetivos. Y para valorar su necesidad ha de analizarse si puede lograrse eficazmente la finalidad pretendida por medios alternativos que impliquen injerencias menos graves en los derechos afectados.

- 5) Por tanto, en términos generales, una legislación nacional que permita el acceso a los datos de carácter personal de los socios de compañías contenidos en un registro público (tales como nombre, domicilio, clase, número y valor nominal de las acciones o participaciones y número de votos que atribuyen) puede ser conforme con el Derecho europeo. Pero para que ello suceda, tal medida ha de responder a un objetivo de interés público reconocido por la Unión y, además, como se ha apuntado, esa *injerencia* en los derechos fundamentales del respeto a la vida privada y a la protección de los datos personales deberá ser idónea, estrictamente necesaria y proporcional en relación con los objetivos perseguidos.
- 6) En el caso concreto, el Tribunal de Justicia decidió que, cuando los objetivos sean los referidos en la observación anterior (esto es, garantizar un entorno empresarial transparente para proteger los intereses de terceros, prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción

masiva, y proporcionar la información necesaria para la aplicación de sanciones nacionales, internacionales y de la Unión Europea) una legislación nacional no será conforme con el Derecho de la Unión si permite a cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés legítimo, el acceso a los datos personales de los socios (porque no resulta *estrictamente necesario* que dichos datos estén disponibles para cualquier persona sin que se imponga requisito alguno). Recuérdese, a este propósito, que la comprobación de la existencia de tal interés corresponderá al responsable del tratamiento de los datos personales en cuestión. Y que las eventuales dificultades prácticas para la comprobación de la existencia de un interés legítimo en el acceso a los datos personales no son suficientes para justificar que la normativa permita incondicionalmente dicho acceso a cualquier persona.

- 7) Finalmente, debe observarse algo obvio: el hecho de que una normativa nacional no se oponga al Derecho de la Unión no significa necesariamente que sea realmente adecuada para alcanzar los fines que se pretenden, ni que sea oportuna y acertada, ni que esté exenta de inconvenientes, ni que sea técnicamente impecable, ni que no sea de difícil encaje con el resto del ordenamiento nacional... La valoración de todos estos extremos se produce en planos diferentes al de su conformidad con el Derecho europeo.